

HECTOR ABEL GARCIA G.
ABOGADO

Señores:
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: VERBAL- 110014003004-2021-00135-00.
DE . INGOREZ LTDA
CONTRA. MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

HECTOR ABEL GARCIA G, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19309449 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 92.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de INGOREZ LTDA respetuosamente me permito presentar oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra del auto proferido por este despacho de fecha Marzo 7 de 2023, notificado por estado del 8 de Marzo de 2023 mediante el cual decide las excepciones previas presentadas por la demandada.

I-OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Manifiesto que presento este recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente, de acuerdo con la contabilización de términos que a continuación refiero: El Auto del 7 de marzo de 2023 proferido por este Honorable despacho fue notificado en el Estado electrónico del 8 de Marzo de 2023 tal como se evidencia en el mismo. En ese sentido, el término de los 3 días para interponer el recurso de reposición empieza a contar desde el 9 de Marzo de 2023 y culmina el 13 de Marzo de 2023. Por consiguiente, manifiesto que presento este recurso en la forma y oportunidad debidas.

II- FUNDAMENTOS y SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

En este sentido me permito manifestar:

Con fecha Feb 17 de 2021 se radico demanda declarativa verbal contra el aquí demandado mediante la cual sus pretensiones estaban relacionadas con los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión al contrato de Alianza Operacional de fecha Marzo 15 de 2016 y su "otros si" de fecha 15 de mayo de 2017, así como sobre los contratos de obra civil Nos 001 y 002 de Abril 3 de 2017.

Con fecha Abril 8 de 2022 la aquí demanda contesta la demanda y propone tanto excepciones previas como excepciones de fondo.

Con fecha Junio 14 de 22 mediante correspondiente memorial allegue REFORMA a la demanda inicial, demanda que fue aceptada por el despacho, en la cual puntualmente se indicó en las pretensiones; PRETENSIONES PRINCIPALES. Por lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito al Honorable Juez mediante sentencia se sirva declarar: 1. Que se declare que entre la sociedad M+D CONSTRUCTORA SAS y la sociedad INGOREZ LTDA, el día 15 de Marzo de 2016 se firmó y existió un contrato de Alianza Operacional, y el día 15 de Mayo de 2017 se firmó un documento "otro si" al mismo. 2. Que se declare que la sociedad M+D CONSTRUCTORA SAS incumplió el contrato de Alianza Operacional de fecha Marzo 15 de 2016 y su "otro si" de Mayo 15 de 2017. 3. Que como consecuencia de lo anterior se condene y ordene a M+D CONSTRUCTORA SAS que cumpla y pague a INGOREZ LTDA la suma de \$ 29.961.880.00 por concepto de daños materiales por valor de la utilidad de la etapa 1 pactado en la cláusula Octava del documento "otro si" al Contrato de Alianza Operacional. 4. Que como consecuencia de lo anterior se condene y ordene a M+D CONSTRUCTORA SAS que cumpla y pague a INGOREZ LTDA la suma de \$ 37.287.200.00 por concepto de daños materiales por valor de la utilidad de la etapa 2 pactado en la cláusula Octava del documento "otro si" al Contrato de Alianza Operacional.

Con fecha Nov 25 de 2022 la aquí demandada se pronuncia y contesta la reforma de la demanda proponiendo únicamente excepciones de fondo, sin proponer excepciones previas.

Sin tener en cuenta que para la reforma de la demanda la aquí demandada no presento excepciones previas, mediante Auto del 7 de Marzo de 2023 el juzgado emite auto mediante el cual decide las excepciones previas presentadas por la demandada de "*compromiso o cláusula compromiso*" y "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", para la demanda inicial. Observemos que la aquí demanda no presento excepciones previas para la reforma de la demanda en la cual se modificaron las pretensiones iniciales. El despacho en el citado auto declaró: .."**Primero:** Declarar probada la excepción invocada por la sociedad demandada M + D Constructora S.A.S., denominada compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **Segundo:** Rechazar la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de las cláusulas compromisorias contenidas en los contratos de obras civiles 001 y 002".

Para tal decisión, la honorable Juez sustento su decisión así: Que Revisados los contratos de obra civil 001 y 002 de 2017 de común acuerdo se pactó la cláusula compromisoria para someter las diferencias a un tribunal de arbitramento y que por lo tanto teniendo en cuenta que la voluntad de los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con los contratos civiles de obra 001 y 002 de abril 3 de 2017 que sirve como fundamentos de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el despacho no puede conocer del presente asunto.

Considero que los fundamentos del auto recurrido deben ser desatendidos por las siguientes razones:

Para tomar la decisión indicada en auto de marzo 7 de 2023, la señora Juez solo se basó en tener en cuenta lo indicado por la demandada al presentar excepciones previas para la demanda inicial en cuanto a los contratos de obra civil Nos 001 y 002 de Abril 3 de 2017 contratos que no están relacionados, no se relacionan ni se están exigiendo en las pretensiones de la reforma de la demanda. Aquellos contratos obra civil Nos 001 y 002 de Abril 3 de 2017 si fueron objeto de tramite arbitral ante la Cámara de Comercio.

Por el contrario la señora Juez desconoció, no apreció que para la reforma de la demanda la aquí demandada no presentaron excepciones previas y que puntualmente las pretensiones indicadas en la reforma de la demanda se relacionan única y exclusivamente con el contrato de Alianza Operacional y su "otro si" de fechas 15 de marzo de 2016 y 15 de mayo de 2017 respectivamente, en los cuales no se pactó ninguna cláusula compromisoria y por lo tanto no se adelantó ningún tramite arbitral ante la cámara de comercio de Bogotá. Si observamos las pruebas allegadas por la demandada, la sentencia del trámite arbitral no se relaciona con el contrato de Alianza Operacional sino con unos hechos muy diferentes como son los contratos de obra civil Nos 001 y 002 de abril de 2017.

Si bien con la demanda inicial se allegaron como pruebas los contratos de obra civil Nos 001 y 002 de abril 3 de 2017, esto se modificó y estos no se pretenden en las pretensiones de la reforma de la demanda. Observemos que el objeto del contrato de Alianza Operacional y su "otro si" se pactó la utilidad del constructor, objeto muy diferente a los indicados en los contratos de obra civil 001 y 002 de Abril de 2017.

Con la demanda se allego el contrato de Alianza Operacional y su "otro si" de fecha Marzo 15 de 2016 y Mayo 15 de 2017 respectivamente, que son los únicos aquí pretendidos. Los contratos de obra civil Nos 001 y 002 de Abril 3 de 2017 no están contenidos en las pretensiones de la presente acción.

Además el despacho tampoco tuvo en cuenta mi memorial mediante el cual en su respectiva oportunidad describí las excepciones previas presentadas para la demanda inicial en donde indique puntualmente que en el contrato de Alianza Operacional y su "otro si" no se pactó Clausula compromisoria ni fue objeto de tramite arbitral en la Cámara de Comercio de Bogotá.

La decisión tomada por la señora juez presenta defecto fáctico en la medida en que el auto se apoya en el escrito de excepciones previas presentadas **únicamente** para la demanda inicial y no para su reforma y en lo indicado por dos contratos de obra civil Nos 001 y 002 de Abril 3 de 2017 que sobre ellos no se sustentan las pretensiones de la reforma de la demanda. El momento procesal adecuado para que la señora Juez realizara la valoración correspondiente para emitir al auto citado auto debió centrarse en si existían excepciones previas para la reforma de la demanda y si tales excepciones tendrían relación con el contrato de Alianza Operacional y su "otro si" que aquí se pretende. A la demanda se adjuntaron las pruebas que demuestran el perfeccionamiento y existencia del contrato de Alianza Operacional que aquí nos ocupa.

En cuanto al defecto factico se ha dicho: "...El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por la omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no

valoración del acervo probatorio; o el desconocimiento de las reglas de la sana crítica^[95]. Adicionalmente, la Corte también ha considerado su configuración cuando están de por medio problemas relacionados con soportes probatorios...”.

La señora Juez incurrió en defecto procedimental y fáctico positivo, porque tomó la decisión de tener en cuenta lo contestado por la apoderada de la pasiva para la demanda inicial sin verificar que para la reforma de la demanda aceptada por el despacho no se presentaron excepciones previas y que las presentadas no se relacionan con el contrato de alianza operacional y su “otro si”, sino con otros contratos, los de obra civil Nos 001 y 002 de abril 3 de 2017, que aquí no nos ocupa tal como se indicó en la pretensiones de la reforma de la demanda.

Y en defecto factico negativo porque la señora juez no valoro en su integridad el material probatorio aportado en la demanda, esto es el contrato de Alianza Operacional y su “otro si” de fechas 15 de marzo de 2016 y 15 de mayo de 2017, que demuestran otra cosa distinta a la que se basó la señora Juez, esto es que en ellos no se pactó clausula compromisoria alguna.

No hay duda y por el contrario si plena certeza de la existencia del contrato de Alianza Operacional de 15 de Marzo de 2016 y su “otro si” de 15 Mayo de 2017, que en este no se pactó clausula compromisoria, que este no fue objeto de tramite arbitral y que para lo indicado en la reforma de la demanda la demandada no propuso excepciones previas.

Para el presente caso, de acuerdo al material probatorio aportado por la parte demandante y lo aportado y solicitado por la demandada, no genera duda ni equivocación respecto de la existencia real del contrato entre Alianza operacional y su “otro si”, y que en este no se pactó clausula compromisoria ni fue objeto de tramite arbitral, y que para lo indicado en la reforma de la demanda la aquí demandada no propuso excepciones previas. Por consiguiente lo considerado y decidido en el auto aquí atacado esta erradamente valorado y sustentado.

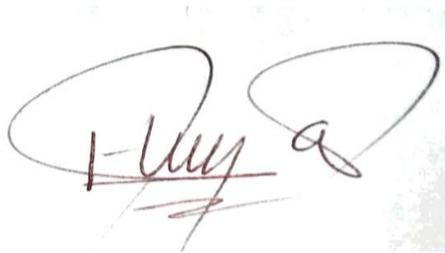
En conclusión, con las pruebas aportadas y lo pretendido con la reforma de la demanda, con lo actuado y aportado por la aquí demandada, es suficiente para permitir a la señora Juez tener claridad y certeza acerca de la existencia jurídica del contrato de Alianza Operacional y su “otro si” que soporta las pretensiones de la reforma demanda, y que este despacho sí tiene jurisdicción y competencia para conocer y adelantar la presente acción por estar demostrado que carecen los citados contratos de clausula compromisoria y no existir presentación de excepción previa para la reforma de la demanda. Por ello, tal conclusión prematura por parte de la señora juez en el auto de Marzo 7 de 2023 debe ser objeto de reposición y en su defecto despachar negativamente la excepción previa allí decidida. La decisión de la señora Juez en el auto aquí atacado no estuvo apoyada en resolver excepciones previas sobre la reforma de la demanda (no existen) ni en peticiones ni pruebas allegadas por la demandante sobre la existencia del contrato de Alianza Operacional de fecha 15 de marzo y 15 Mayo de 2017.

SOLICITUD

Con base en las consideraciones que preceden, respetuosamente solicito al Honorable despacho que reponga el Auto del 7 de Marzo de 2023 y en su lugar proceda a declarar no prospera la excepción previa indicada

es decir no rechazar la presente demanda, y en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso. En su defecto conceder el recurso de apelación igualmente aquí solicitado.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Garcia', with a large, stylized flourish above the name.

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ
c.c. No 19.309.449 de Btá
T.P. No 92.654 del C.S de la J

Calle 93 No 15-27 Ofic 201 . hegarciabog@hotmail.com CEL 3114591482

Verbal No 2021-00135 de INGOREZ LTDA contra M+D CONSTRUCTORA

hector García <hegarciabog@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi calidad de apoderado del aquí demandante en referencia,. cordialmente acudo dentro del termino legal para presentar memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido por este despacho con fecha Marzo 7 de 2023.

Cordial saludo

Atentamente

HECTOR ABEL GARCIA G

CC 19309449

TP 92.654 del Cs de la J.